



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 016/SO/17-07-2025

RELATIVA AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PRPCED/001/2023, INICIADO DE OFICIO EN CONTRA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA Y LAS CONSEJERAS ELECTORALES DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 27, CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, POR PRESUNTOS ACTOS QUE PODRÍAN ENCUADRARSE EN LOS INCISOS C) Y H) DEL ARTÍCULO 88 DEL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DE LOS 28 CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

A N T E C E D E N T E S

I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021. Con fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, en el Estado de Guerrero se dio inicio al Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 en el que se renovaron ochenta municipios por el sistema de partidos y un municipio por sistema de usos y costumbres, así como los veintiocho distritos locales que lo integran, y, la Gubernatura del Estado, para tal efecto el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Calendario Electoral aprobado mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020 por los integrantes del Consejo General, en su Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de agosto del dos mil veinte, mediante la cual se establecieron los requisitos y plazos para el registro de los aspirantes a contender a un cargo público en el proceso electoral 2020-2021.

II. JORNADA ELECTORAL. El día seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a los representantes de elección popular Locales y municipales.

III. CÓMPUTO DISTRITAL. El día nueve de junio del dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizó el Cómputo de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y SENTENCIA. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Mauro Hernández Méndez, interpuso, juicio de protección para los derechos del ciudadano, en contra de la revocación a su toma de protesta como regidor, en vía de per saltum.

Así el Tribunal Electoral al resolver el medio de impugnación concluyó que el Consejo Distrital Electoral 27, emitió dos constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, la primera de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, en donde primero se asignaron cuatro regidurías al partido MORENA y posteriormente al advertir un error, emitió la constancia de fecha once de junio de dos mil veintiuno, en la cual solo asignó tres regidurías al aludido partido político.

Y entre los efectos de la resolución TEE/JEC/002/2022, el órgano jurisdiccional local, ordenó **dar vista** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la posible responsabilidad administrativa generada por la expedición irregular de la constancia de fecha once de junio de dos mil veintiuno, al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) sic.

V. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. Derivado de la vista otorgada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la Dirección General Jurídica y de Consultoría de este Instituto Electoral, dio vista al Órgano Interno de Control a efecto de que en el ámbito de su competencia se pronunciara respecto por las posibles infracciones atribuidas a las y los integrantes del Consejo Distrital Electoral 27.

VI. VISTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. El trece de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el oficio número 1903/2023 de fecha doce del mismo mes y año, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del cual remitió acuse del oficio 0792, de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, signado por la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral, emitido en el expediente IEPC/P/II/2023; acuse del oficio 46, de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, signado por el Jefe de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas, emitido dentro del expediente IEPC/CI/IA/001/2022; acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, dictado por la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas, en el expediente IEPC/CI/IA/001/2023; y copia certificada del expediente de investigación administrativa IEPC/CI/IA/001/2022, para que se procediera a investigar las posibles irregularidades en el ejercicio de la función electoral de las y los integrantes del Consejo Distrital Electoral 27.

VII. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR Y MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil veintitrés, se radicó



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

el procedimiento de Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, con número de expediente IEPC/CCE/PRPCED/001/2023, ordenándose informar al Consejo General de esta radicación y se reservó la admisión.

Asimismo, se ordenó como medida de investigación preliminar requerir a la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto, a efecto de que remitiera los domicilios de dos Consejeras y un Consejero del Consejo Distrital Electoral 27.

VIII. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y NUEVAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN.

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por desahogado el requerimiento realizado a la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto, asimismo, se dictaron nuevas medidas de investigación preliminar con cargo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto Electoral, a efecto de que remita diversa información sobre la designación de las y los consejeros electorales del Consejo Distrital Electoral 27.

IX. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y DESECHAMIENTO PARCIAL, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

Con fecha once de septiembre de dos mil veintitrés se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva Organización Electoral, en el que se informó que la ciudadana María Cristina Martínez y el ciudadano Maximiliano Leonardo Gordillo Estrada, cumplieron con los tres periodos para los que fueron designados como Conejera y Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral 27.

Derivado de lo antes señalado y de un análisis de las constancias que obran en el expediente, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, acordó que en el presente caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 99 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Razón por la cual, se desechó parcialmente el procedimiento de remoción en contra de la ciudadana Cristina Martínez García y el ciudadano Maximino Leonardo Gordillo Estrada, lo anterior, tomando en consideración que en la fecha en la cual se encontraba sustanciación el presente procedimiento, dichas personas, no tenían la calidad de Consejeros Electorales, toda vez que había cumplido con los dos procesos electorales para los cuales fueron designados y fueron ratificados para el proceso electoral 2020-2021, por lo que había concluido su designación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Asimismo, se admitió a trámite el procedimiento en contra de la Consejera Presidenta Blanca Brissa González González, y las Consejeras Electorales Adela Sánchez López y Magdalena Suastegui Moctezuma, se ordenó su emplazamiento y se señaló fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de contestación de denuncia.

X. AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de contestación de denuncia, en la cual las ciudadanas Blanca Brissa González González, Adela Sánchez López y Magdalena Suastegui Moctezuma, dieron contestación a los actos que se les imputa de forma escrita y oral, exponiendo excepciones y defensas y causales de improcedencia del procedimiento, asimismo, y concluyendo con la etapa de constatación de denuncia, se otorgó a las denunciadas un término común de cinco días hábiles a efecto de que ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes.

XI. ADMISION DE PRUEBAS. Mediante acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por admitidas las pruebas que si cumplieron con los requisitos legales y se desecharon las que no fueron ofertadas conforme lo estipula el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, aplicado de manera supletoria, y se tuvo por precluido el derecho de la ciudadana Adela Sánchez López, para ofrecer pruebas con posterioridad, asimismo se señaló día y hora para la celebración de audiencia de desahogo de pruebas.

XII. VISTA A LAS DENUNCIADAS. Por acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por recibidos los oficios IEPC/OIC/085/2023, 130/2023 y 131/2023, el primero signado por el Titular del Órgano de Control al cual anexo copia certificada del acta de entrega recepción de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral 27 del proceso Electoral 2020-2021, los restantes signado por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante los cuales remitió copia del acuerdo de diez de octubre de dos mil veintitrés y acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/045/2023, lo anterior con motivo de las pruebas admitida a la denunciada Blanca Brissa González González, asimismo se ordenó dar vista a las denunciadas de esta documentación, para que en la audiencia de desahogo de pruebas manifestarán lo que a su interés convenga.

Además, se precisó a la ciudadana Magdalena Suastegui Moctezuma que el procedimiento de remoción se inició en atención a la vista otorgada por el Jefe de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas en el expediente IEPC/CI/IA/001/2022.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XIII. DESAHOGO DE PRUEBAS. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, en la cual, se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, de igual manera se tuvieron por recibido los oficios signados por el Síndico Municipal Joel Ángel Romero, y las y los regidores Nereyda Maldonado Trinidad, Ana Laura González Romero, Ubalda Saavedra Merino, Alfonso Severiano León Ayala, Carlos García Trinidad, y Juan Pedro Larios Hernández, y la Presidenta Municipal Suplente Orquídea Cuellar Guerrero, acudiendo mediante la figura jurídica Amicus Curiae para realizar manifestaciones que a su decir pueden servir para la emisión de una resolución justa y apegada a derecho.

También se tuvo por recibida la solicitud de ampliación de la investigación presentada por la denunciada Blanca Brissa González González, la cual no se acordó de conformidad debido a que dicha solicitud se basaba en pruebas que previamente habían sido desechadas.

Asimismo, el apoderado legal de la ciudadana Magdalena Suastegui Moctezuma, realizó manifestaciones respecto a la ilegítima actuación de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, por lo que solicitó se emitiera pronunciamiento respecto a dicho tema por parte del Consejo General de este Instituto.

Y toda vez que la ciudadana Adela Sánchez López, no compareció a la audiencia de desahogo de pruebas, se tuvo por precluido su derecho para realizar con posterioridad manifestaciones referentes al desahogo de pruebas.

Finalmente, se tuvo por concluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas.

XIV. PRUEBA SUPERVINIENTE Y VISTA A LAS PARTES. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se dio respuesta al pronunciamiento emitido por el apoderado legal de la ciudadana Magdalena Suastegui Moctezuma, señalándole que la Coordinación de lo Contencioso Electoral si cuenta con facultades para ejercer el procedimiento y si es un órgano electoral, asimismo, se tuvieron por recibidas y admitidas las pruebas supervenientes ofrecidas por la ciudadana Blanca Brissa González González, y se dio vista a las denunciadas Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho conviniera.

Y respecto a la manifestación formulada por la Presidenta del Consejo Distrital 27, en la cual, derivado de la calificación realizada por el Órgano Interno de Control, solicitó se declarara improcedente el presente procedimiento, se le dijo que no ha lugar de acordar de conformidad en razón de dicha calificación deviene de un procedimiento diverso.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XV. ALEGATOS. Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo a través del cual se tuvo por desahogada la vista a las partes respecto a la prueba superviniente ofrecida, asimismo, se puso a la vista de las partes el expediente citado y les concedió un plazo común de tres días hábiles a efecto de que formularan alegatos.

XVI. SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo en el cual se certificó el plazo de las partes para formular alegatos, asimismo, y de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Regional y Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en donde se establece que la remoción de una persona en el cargo genera una grave afectación a las funciones constitucionales y legales que tiene encomendada, razón por la cual se ordenó la suspensión del procedimiento hasta la conclusión del proceso electoral ordinario 2023-2024.

XVII. CAMBIO DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo 092/SO/28-09-2023, por el que se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias quedó conformada de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN	
PRESIDE	C. VICENTA MOLINA REVUELTA
INTEGRANTE	C. EDMAR LEÓN GARCÍA
INTEGRANTE	C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
SECRETARÍA TÉCNICA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

Toda vez que, las y los consejeros que integren las Comisiones permanecerán en estas por un periodo de tres años, y, una vez concluido dicho lapso, el Consejo General aprobará una nueva conformación de la respectiva Comisión, motivo por el cual en la Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día dos de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo 206/SE/02-10-2024, por el que se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General y del

¹ Tesis XXVI/2019 “Organismos Públicos Locales Electorales. Durante el desarrollo de las elecciones es conforme a derecho suspender los procedimientos de ratificación o remoción de sus servidoras y servidores públicos.”



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Dicho cambio se dio con motivo de la conclusión del periodo de designación de dos Consejeras y un Consejero integrantes del Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias quedó conformada de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN	
PRESIDE	C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
INTEGRANTE	C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
INTEGRANTE	C. ALEJANDRA SANDOVAL CATALÁN
SECRETARÍA TÉCNICA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

XVIII. SE REANUDO PROCEDIMIENTO, CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ORDEN DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó la reanudación del procedimiento; asimismo, se determinó el cierre de actuaciones en el presente expediente, ordenándose la elaboración del Dictamen con proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO. En cumplimiento del Acuerdo 023/SO/30-04-2025, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en sesión ordinaria celebrada el treinta de abril de dos mil veinticinco, se llevaron a cabo diversas reformas al Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales.

En ese sentido y con fundamento en el **principio de aplicación inmediata de la norma procesal**, se sostiene que el procedimiento en curso debe regirse conforme al **nuevo reglamento** aprobado el en la fecha antes señalada y **no por el anterior reglamento** aprobado mediante **Acuerdo 035/SE/20-08-2020**, por el Consejo General de este Instituto.

Toda vez que acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prohibición de la retroactividad se refiere exclusivamente a leyes que afecten derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. En el caso que nos ocupa, el nuevo reglamento regula aspectos meramente



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

procedimentales o adjetivos, por lo que su aplicación no vulnera derechos sustantivos ni causa perjuicio alguno a las personas involucradas.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Tesis: 1a. LXXV/2011², ha sostenido que **las leyes procesales pueden aplicarse de manera inmediata**, siempre que no afecten derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas. Este criterio es fundamental para argumentar la aplicación del nuevo reglamento en procedimientos en curso.

No obstante lo anterior, en lo relativo a las conductas denunciadas que presuntamente fueron cometidas durante la vigencia del reglamento anterior (aprobado mediante el Acuerdo 035/SE/20-08-2020), se atenderá a dicho ordenamiento, en respeto al principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, conforme al artículo 14 constitucional ya citado.

Lo anterior tiene como finalidad garantizar la **seguridad jurídica** y el respeto a los **derechos de las personas involucradas**, sin que ello afecte la validez de la aplicación del nuevo reglamento para las etapas procesales aún no agotadas, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428, párrafo tercero, 430, párrafo segundo y 436, párrafo segundo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 90, 91 y 124 párrafo segundo del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer al Consejo General de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, someta para su discusión y en su caso, aprobación.

En el caso, la conducta objeto del presente Procedimiento Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Distritos Electorales, es la presunta transgresión a lo

² Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161960>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

previsto en los incisos c) y h) del artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales de este Instituto, con motivo de la expedición y otorgamiento de dos constancia de mayoría a la planilla de regidurías del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de los artículos 7, 124 párrafo segundo y 125 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales de este Instituto, resolver sobre la remoción o no de la Presidencia y de los Consejeros de los Consejos Distritales Electorales, por alguna de las causas graves que prevé el artículo 88 del referido Reglamento; y en el caso específico las conductas denunciadas podrían encuadrar en las causales previstas en los incisos c) y h), es decir, tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño o labores que deban realizar y violar de manera grave o reiterada disposiciones de la Ley Electoral, reglas, lineamientos y acuerdos emitidos por el Consejo General o por el Instituto Nacional Electoral; para efectos de este inciso se considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONE Y DEFENSAS. De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 428, 429 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio, a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En esa tesitura, la denunciada Blanca Brisa González González, en su escrito de contestación, solicita el desechamiento del presente asunto, argumentando que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción II, del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales de este Instituto, es decir, que, de acuerdo a su dicho, la denuncia resulta frívola, porque la misma no se encuentra al amparo del derecho y además de menciona que no existen pruebas suficientes que puedan encuadrarse en la violación a los incisos c) y h) del artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales de este Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Al respecto, es importante señalar que la Ley Electoral Local y el citado Reglamento, considera como frívolas las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; que refieran hechos que resulten falsos o **inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad**; que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y finalmente, aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso que nos ocupa, esta autoridad considera infundada la causal de improcedencia referida por la parte denunciada, primeramente, no se debe de perder de vista que fue la propia autoridad de este Instituto Electoral quien de un análisis preliminar determinó que existían indicios suficientes para presumir la posible vulneración a la normativa electoral y en estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso a) del artículo 96 del multicitado Reglamento de Remoción, razón por la cual dio vista para que la Coordinación de lo Contencioso Electoral para que iniciara el procedimiento respectivo; aunado a lo anterior, y en virtud de que del análisis de las constancias que obran en autos, se observa que no se surte el supuesto mencionado, toda vez que existen elementos probatorios y suficientes para la sustanciación del procedimiento, así como para el estudio del fondo en la presente resolución del caso que nos ocupa; cuyos motivos de disenso serán analizados en el fondo del asunto planteado; de ahí que lo procedente es desestimar la causal de improcedencia aludida.

Por lo que, esta autoridad administrativa electoral, no advierte de oficio, la actualización de alguna causal que impida el análisis de la cuestión planteada, por lo tanto, se procede a continuar con el estudio del presente asunto.

Por cuanto a las excepciones hechas valer por la denunciada Blanca Brissa Gonzalez González, señala la ilegitimidad para iniciar el procedimiento, la falta de investigación y actuaciones, y violaciones al procedimiento, respecto a la primera referente a la ilegitimidad para iniciar el procedimiento señala que no existe un escrito de queja y que no se narran los hechos de manera clara y expresa, no obstante lo anterior, el presente expediente se trata de un procedimiento oficioso, derivado de una vista otorgada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral.

Ahora bien, respecto a la falta de investigación y actuaciones, se señala que en el presente expediente al momento de la admisión, se tenían los elementos suficientes y necesarios para permitir objetivamente determinar que los hechos que se basa la vista podrían encuadrar en una causal de remoción, por lo que dicha investigación, por parte del órgano



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

sustanciador, se encontraba agotada, y en lo referente a las presuntas violaciones al procedimiento señala que transcurrió para su admisión, la temporalidad en que la coordinación de lo Contencioso Electoral, realizó la admisión del presente procedimiento, se encuentra justificada ya que se realizaron medidas de investigación preliminar.

Asimismo, con relación a las excepciones señaladas por la denunciada Magdalena Suastegui Moctezuma, respecto a la de ausencia de denuncia, la falta de legitimidad pasiva, la firmeza de su ratificación, que no existe materia para emitir una remoción en su contra, la falta de acción y derecho, y la sine actione agis, en relación a la primera se precisa que el presente expediente se trata de un procedimiento oficioso, derivado de una vista otorgada por el Secretario ejecutivo de este Instituto Electoral. En tanto a los señalamientos de falta de legitimidad pasiva, la firmeza de su ratificación, que no existe materia para emitir una remoción en su contra, se le precisó en la audiencia de contestación de denuncia celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, que por acuerdo 091/SO/24-03-2021, fue designada como Consejera Electoral y mediante acuerdo 077/SE/07-09-2023, aprobado el siete de septiembre de dos mil veintitrés se le volvió a designar Consejera Electoral, que por lo tanto ya tenía esta calidad.

Por cuanto a la falta de acción y derecho y la sine actione agis, como ya se precisó la legitimación que tiene la Coordinación de lo Contencioso Electoral para sustanciación del presente procedimiento encuentra sustento en el artículo 96 del multicitado Reglamento de Remoción de Presidencias y Consejerías de este Instituto, mismo que el procedimiento de remoción podrá iniciarse de oficio cuando algún órgano o funcionario del IEPC Guerrero tenga conocimiento de que una Consejería Distrital pudo haber incurrido en alguna de las causas graves que prevé el Reglamento de la materia.

Y respecto a la solicitud de sobreseimiento que refiere el apoderado legal de la ciudadana Magdalena Suastegui Moctezuma, lo anterior en razón de la denunciada había asumido el cargo de Consejera Electoral, y para lo cual el Instituto tomo en cuenta una evaluación en la que se determinó el derecho a poder desempeñarse, debe precisarse que los hechos que refiere no actualizan ninguna de las causales de improcedencias prevista en el artículo 100 del multicitado Reglamento de Remoción de Presidencias y Consejerías de este Instituto.

Por otra parte, y toda vez que de las constancias que obran en los autos del presente expediente se desprende que al momento de emitir la presente resolución las denunciadas ya no ostentan el carácter de Consejera Presidenta y Consejeras Electorales del Distrito Electoral 27, toda vez que únicamente fueron designadas para desempeñar dicho cargo durante los procesos electorales ordinarios 2020-2021 y 2023-2024, lo anterior no es



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

obstáculo para que esta autoridad pueda analizar las infracciones que les atribuye y determinar si son o no responsables por dichas conductas.

Lo anterior es así, ya que la naturaleza de los procedimientos sancionadores y resolución de posibles infracciones a la normativa electoral derivan de la necesidad de salvaguardar los principios rectores de la función electoral, tales como la legalidad, imparcialidad, certeza y objetividad. En ese sentido, al advertirse que los hechos que originaron la presente denuncia ocurrieron dentro del periodo en que las ahora denunciadas ejercían sus funciones como integrantes del Consejo Distrital 27, este órgano superior de dirección se encuentra plenamente facultado para realizar el análisis correspondiente y emitir una determinación de fondo.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la resolución SUP-RAP-715/2017, en la cual determinó revocar la resolución INE/CG471/2017, mediante la cual el Instituto Nacional Electoral había sobreseído un procedimiento en contra de diversas personas denunciadas, bajo el argumento de que ya no ostentaban el carácter de Consejeras y Consejeros de un organismo público local. En dicha resolución, la Sala Superior ordenó al referido Instituto analizar el fondo del asunto fin de determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de las personas denunciadas.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

El estudio del presente caso se analizará conforme a los siguientes rubros: **I. Planteamiento del caso; II. Valoración y alcance de los elementos probatorios; III. Litis, IV. Normatividad vulnerada, V. Actualización de la infracción y VI. Individualización de la sanción**, en los términos siguientes:

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

En el caso que nos ocupa, como ya fue señalado, se originó derivado de la vista remitida con fecha trece de julio de dos mil veintitrés, a través del oficio número 1903/2023 de fecha doce del mismo mes y año, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del cual se instruyó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral para que procediera a investigar las posibles irregularidades en el ejercicio de la función electoral de las y los integrantes del Consejo Distrital Electoral de este Instituto durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Para lo cual remitió acuse del oficio 0792, de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, signado por la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral, dictado en el expediente



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

IEPC/P/II/2023; acuse del oficio 46, de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, signada por el Jefe de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas, realizado dentro del expediente IEPC/CI/IA/001/2022; acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, dictado por la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas, en el expediente IEPC/CI/IA/001/2022; y copia certificada del expediente de investigación administrativa IEPC/CI/IA/001/2022, en el cual se informa la probable comisión de irregularidades en el ejercicio de la función electoral de los integrantes del Consejo Distrital Electoral 27 de este Instituto, durante el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Asimismo, se precisa que el expediente de investigación administrativa IEPC/CI/IA/001/2022, se inició de la vista otorgada por el Encargado de la Dirección General Jurídica y de Consultoría a la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas ambas de este Instituto, en cumplimiento a la vista ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la resolución TEE/JEC/002/2022 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Ahora bien, es importante precisar que el medio de impugnación del cual derivó la resolución en comento, fue interpuesto por un ciudadano que pretendía su reinstalación como regidor y como consecuencia pago de sueldo y prerrogativas inherentes al cargo, y para sustentar su pretensión exhibió la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado Guerrero, la cual fue otorgada por el Consejo Distrital Electoral 27, día diez de junio de dos mil veintiuno, en la que se hizo constar que al partido político MORENA le correspondían cuatro regidurías, siendo la fórmula del actor que aparecía en cuarto lugar.

Así el Tribunal Electoral al resolver el medio de impugnación concluyó que el Consejo Distrital Electoral 27, emitió dos constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, la primera de fecha de diez junio de dos mil veintiuno, en donde primero se asignaron cuatro regidurías al partido MORENA y posteriormente al advertir un error, emitió la constancia de fecha once de junio de dos mil veintiuno, en la cual solo asignó tres regidurías al aludido partido político.

Y en los efectos de la resolución TEE/JEC/002/2022, el órgano jurisdiccional local, señaló lo siguiente:

"1.- Dejar sin efectos la constancia expedida por el Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día once de junio de dos mil veintiuno, al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

2.- **Dejar sin efecto** la asignación de la cuarta fórmula asignada al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), establecida en la constancia expedida el día diez de junio de dos mil veintiuno, formula integrada por los ciudadanos Mauro Hernández Méndez y Javier Gómez Saavedra, propietario y suplente respectivamente.

4.- **Modificar** la constancia de asignación de regidores expedida el día diez de junio de dos mil veintiuno, al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para efecto de que subsistan sólo las tres primeras fórmulas de regidores, para quedar como sigue:

PROPIETARIOS/AS

Nereyda Maldonado Trinidad
Alfonso Reveriano León Ayala
Ana Laura González Romo

SUPLENTES

Orfelia Hernández Maldonado
Abraham Julio Olivera
Alzucena Guadalupe Nieto Maldonado

5.- **Ordenar** al H. Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, **el pago de dietas y remuneraciones** por el desempeño del cargo de regidor por parte del actor, del primero de octubre de dos mil veintiuno al nueve de diciembre de dos mil veintiuno.”

6. **Dar vista** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la posible responsabilidad administrativa generada por la expedición irregular de la constancia de fecha once de junio de dos mil veintiuno, al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).”

A. MANIFESTACIONES DE LA PARTE DENUNCIADA

Derivado del emplazamiento a las denunciadas, dieron contestación a los hechos que se les imputaron de la siguiente manera:

A.1. Por cuanto a la Consejera Presidenta Blanca Brissa González González

Primeramente, señala que no existe un escrito de queja o denunciada y se basa en un oficio en el cual se remite un expediente, y no existe una narración clara y expresa de los hechos de la denunciada, argumentando además que en el desarrollo del cómputo distrital, se suscitaron los siguientes hechos:

- Con motivo del cómputo de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, una multitud de simpatizantes del partido político MORENA habían rodeado el Consejo Distrital con la finalidad de arribar al Consejo Distrital, rumoreándose que querían quemar las instalaciones con las personas que se encontraban dentro.
- Dicho hecho causó pánico al personal del consejo distrital, queriendo abandonar las funciones que se estaban realizando.
- La denunciada habló con los trabajadores, no obstante lo anterior, no fue posible trabajar con tranquilidad por el temor de los trabajadores.

- Durante el cómputo de la elección municipal de Tlapa de Comonfort, existieron diversos contratiempos que atrasaron el desarrollo de los cómputos de otros municipios.
- La Consejera denunciada, se percató del error de la Constancia entregada, correspondiente al Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, por lo cual le informó al Secretario Técnico y por mutuo acuerdo decidieron elaborar e imprimir una constancia correcta, y citaron al Representante del Partido político MORENA, para que se presentara en el Consejo Distrital para informarle lo ocurrido y saber si había posibilidad de sustituirla de esa forma **o que lo harían con formalidad**, y el Representante accedió y se sustituyó la constancia.
- La Consejera Presidenta se comunicó vía telefónica con el Síndico Procurador del citado municipio, señalando que se le entregara la constancia correcta al representante del partido político MORENA, y que al día siguiente se trasladaría a Tlapa para hacer la entrega de la primera constancia expedida.
- Señalando además que siempre estuvo en comunicación con el representante del partido político MORENA, y no hubo problema con la constancia primigenia.
- Sin embargo, posterior a la remisión de los medios de impugnación, la Consejera Presidenta insistió con la devolución de la constancia, pero el representante de MORENA ya no recibió llamadas ni se presentaba al Consejo Distrital.
- Del trámite de los medios de impugnación TEE/JIN/028/2021 y TEEE/JIN/029/2021, fueron acumulados y fueron desechados por extemporáneos, por lo que no se realizó el análisis de fondo en los mismos.
- Señala no haber tenido queja o inconformidad por parte de la Presidenta Municipal electa o de alguno de los integrantes de la fórmula ganadora de Tlalixtaquilla de Maldonado.
- Señalando que el error fue avalado por la Dirección de Prerrogativas y Organizaciones electoral y que a su decir fue subsanado.

A.2 Por cuanto a la Consejera Electoral Magdalena Suastegui Moctezuma.

- En su contestación de denuncia señala que ella no cometió ninguna falta o ilegalidad que amerite una sanción en este asunto, porque deviene de un juicio electoral ciudadano en el que no fue parte. Señala adicionalmente que los documentos carecen de su firma, por lo que son actos no atribuibles a su persona y no existe ninguna constancia probatoria de que como Consejera haya aprobado ese acto.
- Adicionalmente a lo anterior señala que en el acta de fecha 9 de junio de 2023, que contiene la sesión de cómputo de las elecciones de gobernador, diputados y Ayuntamiento, se realizaron en términos de ley y en ninguna de las asignaciones



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de las regidurías de todos los municipios de Distrito 27, se refirió la cantidad o los nombres de las y los regidores que serían merecedores de las constancias.

A.3 Por cuanto a la Consejera Electoral Adela Sánchez López.

- La Consejera denunciada en su contestación señala que no incurrió en una falta grave a su desempeño como Consejera electoral, **señalando que ella se percató del error del cálculo en el sistema, por lo que le manifestó a la Consejera Presidente y se analizó y percató de la asignación errónea que se había realizado, al asignar una regiduría adicional, por lo que la Consejera Presidenta decidió modificar la asignación de regidores** y al día siguiente le notificó al representante del partido MORENA, dicho error y que debía cambiarse la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional, de lo cual no solicitó la devolución de la constancia entregada un día anterior, por lo que no puede acusarse de dichos actos.
- Adicionalmente señala que la conducta omisiva que se incurrió al haber designado una cuarta regiduría no fue producto de los Consejeros, pues fue un actuar particular de la ciudadana Blanca Brissa González González.

II. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

A. Medios de prueba que acompañaron la vista de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, consistentes en lo siguiente:

- Oficio 1903/2023, firmado por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, secretario ejecutivo de este Instituto Electoral, asimismo anexa:
 1. Acuse del oficio 0792, de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, firmado por la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral, dictada en el expediente IEPC/P/II/2023;
 2. Acuse del oficio 46, de fecha tres de junio de dos mil veintitrés, firmada por el Jefe de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas, realizado dentro del expediente IEPC/CI/IA/001/2022;
 3. Acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, dictado por la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas, en el expediente IEPC/CI/IA/001/2023;
 4. Copia certificada del expediente de investigación administrativa IEPC/CI/IA/001/2022.

B. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

B.1 La Consejera Presidenta Blanca Brissa González González

“1.- La documental pública y privada, que se distribuye bajo los siguientes apartados, mismos que algunos ya obran en el presente expediente.

- a) Copia de mi identificación oficial con fotografía a nombre de Blanca Brissa González González, mismo que lo exhibo para acreditarme.*
- b) Acta de entrega recepción firmada con la Contraloría Interna, el cual se anexará en su momento, pero que ya fue solicitado ante el Instituto. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, en especial, para acreditar que culminé mis funciones sin ningún pendiente, así también, para corroborar que en ningún momento fui requerida por dicha Contraloría por un asunto pendiente del Consejo Distrital.*
- c) Cédula de notificación personal de fecha 13 de septiembre del año 2023. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, en especial, para corroborar la fecha que me fue notificado y los preceptos legales de los cuales se fundamentan para realizar la notificación.*
- d) Acuerdo de fecha 11 de septiembre del año 2023 emitido por los CC. Rodolfo Añorve Pérez y Pedro Pablo Martínez Ortiz, encargado de despacho de La Coordinación de lo Contencioso Electoral y Secretario Ejecutivo del Instituto. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, en especial, para comprobar la ilegitimidad, improcedencia y falta de actuaciones del procedimiento oficioso número IEPC/CCE/PRPCED/001/2023 iniciado en mi contra por las razones ya expuestas en el contenido del escrito.*
- e) Oficio número 3482/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, hoja de resumen de calificaciones y copia certificada del Acuerdo 055/SO/27-10-2022. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, en especial, para acreditar que de acuerdo al promedio obtenido como resultado de la evaluación de la Presidencia del Consejo Distrital, las actividades fueron cumplidas con buenos resultados y que no existe negligencia notoria, de lo contrario los resultados de la evaluación fueran distintos.*
- f) Escrito de fecha 15 de septiembre del año 2023, signado por Blanca Brissa González González. Dicho escrito contiene diversos documentos solicitados en copias certificadas al Instituto, mismos que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y que una vez que me sean entregados serán agregados como medio de prueba en mi defensa.*
- g) Escrito de fecha 16 de septiembre del año 2023, signado por Blanca Brissa González González. Dicho escrito contiene la solicitud de copias certificadas de la Resolución de los expedientes TEE/JIN/028/2021 Y TEE/JIN/029/2021, mismos que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y que una vez que me sean entregados serán agregados como medio de prueba en mi defensa.*

2.- Las testimoniales.

- a) A cargo del C. Fermin Arriaga González, quien fungió como representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 27, por el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Mismo que presentaré en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y en especial para comprobar que en ningún momento se cometió alguna regularidad de lo que se me acusa.

b) A cargo del C. Joel Ángel Romero, Síndico Procurador del municipio de Tlaxihtaquilla de Maldonado Guerrero. Mismo que presentaré en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y en especial para comprobar que en ningún momento se cometió alguna regularidad de lo que se me acusa.

c) A cargo del C. Davil (sic) Sandoval, funcionario del Instituto Electoral. Mismo que al no estar en mis posibilidades de presentarlo, solcito al Instituto sea recabada dicha prueba. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y en especial para comprobar que en ningún momento se cometió alguna regularidad de lo que se me acusa, mismo que elaboró las constancias que se entregaron el día 10 de junio de 2021 y que fue con validación del mismo Instituto.

3.- Técnicas. Consistente en dos ligas de una cuenta de Facebook en la que me exhiben como responsable de no tomar en cuenta actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se robaron los paquetes electorales, cuya información fue falsa por parte de un funcionario del Instituto. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y en especial para comprobar que a partir de ese momento se desencadenó un movimiento social en mi contra.

Prueba que solicito sea verificada mediante las siguientes ligas:

- <https://fb.watch/n5fpPay0yC/?mibextid=RUbZ1f>
- <https://fb.watch/n5fpPay0yC/?mibextid=RUbZ1f>

4.- La presuncional legal y humana, consistente en las inferencias lógico-jurídicas que realice ésta Coordinación de lo Contencioso Electoral de los hechos para averiguar la verdad de lo desconocido, en lo que beneficie a los intereses de mi persona y en especial para comprobar que en ningún momento he actuado con negligencia durante mi desempeño como Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27 y mucho menos he infringido los principios rectores de la material electoral o de la función electoral.

5.- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente, en aquellos que beneficie los intereses a mi persona, de manera especial el escrito de contestación de denuncia y las pruebas que se ofrecen en éste apartado.”

Asimismo, la denunciada Brissa González González, dentro de la etapa de ofrecimiento de pruebas, ofreció las siguientes:

“1.- Las documentales públicas que se distribuye bajo los siguientes apartados, mismos que algunos ya obran en el presente expediente.

A) Acta de entrega recepción firmada ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral, misma que ya fue solicitada en copias certificadas con fecha 25 de septiembre del año en curso, sin embargo, no me han sido entregadas, ya que mediante oficio número 2732/2023 de fecha 27



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de septiembre del año en curso, informan que en virtud de que el órgano Interno de Control de éste Instituto goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, se sugiere solicitar de manera directa dicha información.

(...)

B) Oficio 2732/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se me da respuesta a la solicitud de copia certificada del correo institucional mediante el cual se envió a los 28 Consejos Distritales el formato en el Excel que se utilizó para vaciar los resultados de cada elección de los municipios que conformaban el 27 Consejo Distrital, del cual se derivó el error al utilizar un formato distinto al que le corresponde al municipio de Talixtaquilla de Maldonado, Guerrero. Sin embargo, de acuerdo a su respuesta, no fue enviado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral el correo mediante el cual remitieron el formato Excel a los 28 Consejos Distritales.

(...)

C) Oficio de Comisión de fecha 03 de junio de 2021, del Lic. David Sandoval Nava, Jefe de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEPC Guerrero y Secretaria Técnico de la Comisión Especial del Voto en el Extranjero. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos, en especial para acreditar que fue la persona que designaron del Instituto como comisionado para enlace en las actividades previas a la jornada electoral y del cómputo distrital, mismo que le constan los hechos ocurridos.

D) Copia certificada de los temas de capacitación Curso Taller "Emisión de resultados y asignación de regidurías e integración paritaria". Dicha capacitación fue impartida con fecha 18 de mayo de 2021, la cual versó sobre la emisión de resultados, desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías y el procedimiento para la integración paritaria de los ayuntamientos; no así sobre el uso del formato Excel a que he hecho mención del cual se originó el error y que no es acreditable la negligencia por ser un acto derivado de un formato enviado a último momento durante el cómputo distrital.

2.- TESTIMONIALES.

A) Acta notarial del testimonio rendido por el C. Fermín Arriaga González, quien fungió como representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 27, por el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA). Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y en especial para acreditar que el partido, la presidenta municipal electa y el síndico de Tlaxtaquilla de Maldonado, Guerrero, tuvieron conocimiento de la sustitución de la constancia, que fue producto de un error en la asignación de regidurías por el formato en Excel que remitieron de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de fecha 10 de junio de 2021, y que en ningún momento se alteró el resultado de la votación o se asignó de manera incorrecta la alternancia de género, al ser un hecho que se explicaba por sí mismo, recibió la constancia con la finalidad de sustituir la incorrecta. No hubo negligencia, toda vez de que se actuó de manera inmediata para poder corregir el error.

B) Acta notarial del testimonio rendido por el C. Joel Ángel Romero, Síndico Procurador del municipio de Tlaxtaquilla de Maldonado Guerrero. Prueba que relaciono con todos y cada



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

uno de los hechos del presente escrito y en especial para acreditar que en ningún momento se cometió alguna irregularidad de lo que se me acusa. Toda vez de que el C. Joel Ángel Romero, Síndico Procurador, fue la persona quien le informé de manera directa vía telefónica sobre el error de la constancia de fecha 10 de junio de 2021, y quien dentro de sus funciones como autoridad municipal, es el encargado del patrimonio del Ayuntamiento Municipal, que al tener conocimiento de lo ocurrido, no se inconformaron ante ninguna instancia, sino más bien, lo hicieron después de la toma de protesta del Ayuntamiento, además que por ley, tenían conocimiento que dicho municipio no podía estar conformado por más de 6 regidores. Entonces, la autoridad municipal sí tuvo conocimiento de la existencia de las dos constancias.

C) La testimonial a cargo del C. David Sandoval, funcionario del Instituto Electoral. Mismo que al no estar en mis posibilidades de presentarlo, solicito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral sea recabada de manera directa. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y en especial para acreditar que en ningún momento se cometió alguna irregularidad de lo que se me acusa, toda vez quien fue la persona que también recibió la indicación que la planilla de cada municipio que integra el Consejo Distrital estaba correcta, y al ser funcionario del Instituto, conoce el nombre de la persona que estuvo encargada recibiendo las propuestas para la validación.

3.- Técnicas. Consistente en dos ligas de una cuenta de Facebook en la que me exhiben como responsable de no tomar en cuenta actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se robaron los paquetes electorales, cuya información fue falsa por parte de un funcionario del Instituto.

Prueba que solicito sea desahogada mediante las siguientes ligas:

- <https://fb.watch/n5fpPay0yC/?mibextid=RUbZ1f>
- <https://fb.watch/n5fpPay0yC/?mibextid=RUbZ1f>

4.- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de la constancias y diligencias que integran el presente procedimiento y que benefician a mis intereses. Y de manera especial el escrito de contestación de denuncia, y las pruebas que se ofrecen en éste apartado y las que habrán de requerirse por acreditarse que fueron solicitada y no expedidas antes del fenecimiento del periodo probatorio.

5.- La presuncional legal y humana, consistente en las inferencias lógico jurídicas que realice ésta Coordinación de lo Contencioso Electoral de los hechos para averiguar la verdad de lo desconocido, en lo que beneficie a los intereses de mi persona y en especial para comprobar que en ningún momento he actuado con negligencia durante mi desempeño como Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27 y mucho menos he infringido los principios rectores de la material electoral o de la función electoral.”



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En ese orden de idea la Coordinación de lo Contencioso Electoral, admitió las pruebas marcadas con los numerales 1, incisos a), b), c), d) y e), 2 incisos a) y b), 3, 4 y 5, del escrito de contestación de denuncia, precisando que las marcadas con el numeral 1, incisos a), b), c), d) y e), las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por cuanto a la marcada con el número 3, se tuvo por desahogadas mediante acta circunstanciada IEPC/GRO/OE/045/2025, y respecto a las identificadas con los numerales 4 y 5, las mismas serán valoradas en la emisión de la presente resolución.

Respecto a las pruebas marcadas con los numerales 1 incisos A), B), C) y D), 2, incisos A) y B), 3, 4 y 5, del escrito de ofrecimiento de pruebas, también se admitieron, precisando que la marcada con el numeral 1, inciso A), B), C) y D), las mismas se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por cuanto la prueba técnica marcada con el número 3, se tuvo por desahogadas mediante acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/045/2025, y respecto a las marcadas con los numerales 4 y 5, las mismas serán valoradas en la presente resolución.

En relación a las pruebas marcadas con los numerales 1, inciso f) y g), y 2 inciso c), del escrito de contestación de denuncia, y los numerales 1 inciso a) y 2 inciso c) del escrito de ofrecimiento de pruebas estas **SE DESECHARON**, por las razones siguientes: las marcadas con el numeral 1, incisos f) y g), del escrito de contestación de denuncia, por no estar ofrecidas conforme a derecho, ello en virtud de que las documentales ofrecidas, no fueron exhibidas, ni tampoco justifica que las haya solicitado a diversa autoridad; y la ofrecida mediante el numeral 2, inciso c) de los escritos de contestación de denuncia y de ofrecimiento de pruebas, consistente en la testimonial con cargo al C. David Sandoval, en virtud que su ofrecimiento no cumple con lo previsto en el artículo 105 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales de este Instituto, de ser levantada por un fedatario público o funcionario que cuente con esa atribución.

Adicionalmente ofreció pruebas supervenientes, mediante escrito de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, siendo las siguientes:

1.- Las documentales públicas:

- a) Cédula de notificación del órgano Interno de Control del IEPC Guerrero, al procedimiento de responsabilidad administrativa de fecha 17 de octubre de 2023, notificado a Blanca Brissa González González, Consejera Presidenta, al momento de los hechos, del Consejo Distrital Electoral 27.*
- b) Oficio número 01C/UTSRA/018/2023, de fecha 16 de octubre del año 2023, mediante el cual se emplaza a la C. Blanca Brissa González González, a una audiencia inicial ante el Órgano Interno de Control, por una probable responsabilidad administrativa.*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- c) *Acuerdo de Radicación y Admisión del informe de Presunta responsabilidad Administrativa, del Jefe de la Unidad Técnica Substanciadora y de Responsabilidades Administrativas del IEPC Guerrero, de fecha cuatro de octubre del dos mil veintitrés.*
- d) *Acuerdo de calificación de la falta administrativa de la Jefa del Área de Investigación de Faltas Administrativas del Órgano Interno de Control del IEPC Guerrero, de fecha 18 de septiembre de 2023.”*

La cuales se tuvieron admitidas, precisando que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza.

B.2 La Consejera Magdalena Suastegui Moctezuma, ofreció las siguientes pruebas:

“1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en el conjunto de actuaciones que obren en el presente expediente y que favorezca a los intereses legales de nuestra representada. Derivado de estas actuaciones deben considerarse las documentales mediante las que nuestra representada MAGDALENA SUÁSTEGUI MOCTEZUMA fue evaluada para ser ratificada como Consejera Distrital para el proceso electoral 2023-2024, tales como el Acuerdo 022/SE/05-02-2021; el Informe 063/S0/2007-2023, RELATIVO A LAS QUEJAS Y/O DENUNCIAS RADICADAS EN LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, BAJO LA MODALIDAD DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS, ESPECIALES SANCIONADORES Y DE REMOCIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DISTRITALES; los LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021; la METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LAS PRESIDENCIAS, CONSEJERÍAS Y SECRETARÍAS TÉCNICAS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, APLICABLE PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021; la sesión séptima ordinaria del 20 de julio de 2023.

Asimismo, se ofrecen como documentales, que forman parte de la evaluación que sirvió para acreditar la ratificación de Magdalena Suastegui Moctezuma, las que se agregan consistentes en el oficio número 1787 del 29 de junio de 2023, por el que se notifica a nuestra representada el inicio de la verificación de requisitos y firmado por el secretario ejecutivo; el "Instructivo para el envío de documentación" y el oficio 3482/2022, mediante el que se le notifica evaluación, todo lo cual forma parte de una evaluación exhaustiva y cabal que superó para ser ratificada.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA..- En todo lo que favorezca a los intereses de nuestra representada.”

De las pruebas ofrecidas por la denunciada Magdalena Suastegui Moctezuma marcadas con los numerales 1 y 2, SE ADMITIERON, y se precisó que las mismas serían valoradas en el momento en que se emita la resolución de fondo. No pasó desapercibido para la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

autoridad sustanciadora que en el punto marcado con el numeral 1, último párrafo contiene el ofrecimiento de pruebas documentales, mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza.

B.3 La Consejera Electoral Adela Sánchez López

La denunciada Adela Sánchez López, no ofreció pruebas en la contestación a la denuncia ni dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas ofertó ningún medio probatorio.

C. Pruebas recabadas por la autoridad

1. Oficio 007, signado por la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto Electoral, al cual anexa:
 - a. Copia certificada del Acuerdo 075/SE/15-11-2020, por el que se aprueba la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
 - b. Acuerdo 091/SO/24-03-2021, por el que se aprueba la designación de Consejeras y Consejeros de los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de la segunda convocatoria, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. Acuerdo 077/SE/07-09-2023, emitido por el Consejo General de este Instituto mediante el cual se aprobó la ratificación de presidencias y Consejerías Distritales Electorales, para el Proceso electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
3. Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/045/2023, de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, hizo constar los enlaces electrónicos aportados por la denunciada Blanca Brissa González González.

D. AMICUS CURIAE

Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés se recibieron dos escritos, el primero signado por las y los ciudadanos Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ubalda Saavedra Merino, Juan Pedro Larios Hernández y Orquídea Cuellar Guerrero, síndico procurador, regidores y Presidenta Municipal Suplente, respectivamente del Municipio de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero; así como el signado por los y las ciudadanas Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero y Orquídea Cuellar Guerrero, Regidores y Presidenta Municipal Suplente, respectivamente del Municipio de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero, postulados por el partido MORENA, mediante el cual acudieron a este expediente bajo la figura jurídica *Amicus Curiae*, a efecto de realizar manifestaciones que pueden servir para la misión de una resolución justa y apegada a derecho.

Asimismo, es preciso señalar que de acuerdo a la jurisprudencia 8/2018 de la Sala Superior de rubro **“AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**³, establece los requisitos que deben reunirse para que el escrito de las personas amigas de la corte sea procedente, los cuales son, que sea presentado antes de la resolución del asunto, por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio y que su finalidad o intención sea la de aumentar el conocimiento de las personas juzgadoras mediante razonamientos o información científica y jurídica, que sea pertinente para resolver la cuestión planteada.

En este sentido, los escritos en cuestión contienen información, que busca favorecer a una de las partes denunciadas, por lo que se aleja de la figura del escrito de amistad de la corte, cuya finalidad es proporcionar información técnica, especializada y objetiva respecto de la controversia jurídica a resolver, este criterio ha sido adoptado la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio SCM-JG-17/2025 y sus acumulados, SCM-JRC-149/2024 y sus acumulados y la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-394/2024 y acumulados.

Al respecto de acuerdo con lo establecido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública⁴ establece que un *amicus Curiae* se define como:

“Amicus curiae, es una expresión latina que literalmente se traduce como “amigo de la corte”. Es una institución derivada del derecho romano utilizada principalmente en el derecho anglosajón, su objetivo es abrir la posibilidad a terceros que no son parte de un juicio, pero que poseen un interés demostrable y justificado en la resolución de éste, al promover voluntariamente una presentación que contiene una opinión técnica mediante la cual aportan elementos que pueden resultar jurídicamente trascendentes al momento de que el juzgador resuelva sobre la materia del litigio.

3

Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%208-201>.

⁴ <https://micrositios.inai.org.mx/todasytodos/wp-content/uploads/2022/07/sabias-que-amicus-curiae-1.pdf>

Algunas características del Amicus Curiae, son:

- *Permitir la participación dentro de un juicio a terceros ajenos especializados en una determinada materia.*
- *Buscar una opinión técnica específica del caso o la aportación de elementos jurídicos trascendentes para el juzgador.*
- *Promover la participación social en la defensa de los derechos humanos. Dotar al juzgador de la alternativa de poder solicitar una opinión técnica cuando lo estime necesario.*
- *El contenido vertido en un Amicus Curiae no se limita a formular argumentos de naturaleza jurídica, sino que este podrá contener opiniones elaboradas por expertos de reconocida trayectoria sobre cualquier materia que resulte relevante en la resolución del juicio correspondiente.*
- *Búsqueda de nuevos argumentos”*

De lo anteriormente señalado se puede concluir que se trata de opiniones técnicas realizadas por expertos a efecto de que sean tomadas en consideración al momento de emitir una resolución de fondo en un asunto.

Ahora bien, del caso en particular y de un análisis del contenido de los escritos se puede concluir como ya se dijo que las manifestaciones vertidas en los mismos, se trata de simples manifestaciones, no tienen carácter técnico, y solo pretenden dar testimonio de los hechos que fueron presenciados por ellos.

En consecuencia, y tomando en consideración que los mismos tratan de brindar testimonio de los hechos y no proporcionar datos técnicos con la finalidad de que sean tomados en consideración para la emisión de una resolución, los escritos presentados por las y los ciudadanos Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Ubalda Saavedra Merino, Juan Pedro Larios Hernández y Orquídea Cuellar Guerrero, síndico procurador, regidores y Presidenta Municipal Suplente, respectivamente del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero; así como el signado por los y las ciudadanas Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero y Orquídea Cuellar Guerrero, Regidores y Presidenta Municipal Suplente, respectivamente del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, postulados por el partido MORENA, bajo la figura jurídica de *Amicus Curiae*, no cumple con los requisitos previamente señalados, para que los mismos sean considerados y analizadas en la presente resolución.

E. Valoración del alcance y valor de los medios probatorios



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Esta autoridad procede a realizar la valoración del alcance y valor de los medios probatorios de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se cumple conforme a lo siguiente:

Respecto a las pruebas 1, incisos a), b), c), d) y e) del escrito de contestación de denuncia; 1, incisos a), b), c), y d), del escrito de ofrecimiento de pruebas, y la 1, incisos a), b), c) y d), del escrito de pruebas supervinientes, todos ellos signados por la denunciada Blanca Brissa González González, en tanto que respecto a las pruebas documentales ofrecidas por la ciudadana Magdalena Suastegui Moctezuma y las recabadas por esta autoridad, al tratarse de documentales públicas y tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se les concede valor probatorio pleno, toda vez que la mismas fueron expedidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo anterior en términos de los artículos 39, fracción I, inciso a) y b), 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cual es de aplicación supletoria, en términos de lo estipulado en el artículo 122 del Reglamento de Remoción de Presidencias y Consejerías del IEPC.

Ahora bien respecto a las pruebas técnicas, presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, ofrecidas por Blanca Brissa González González y Magdalena Suastegui Moctezuma únicamente harán prueba plena, cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance tienen el carácter de indicio, lo anterior en términos de los artículos 39, fracciones II y VI incisos a) y b), VII y 50, párrafo tercero, del referido Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aplicado de manera supletoria.

Asimismo, en la presente resolución se estará a lo previsto por el artículo 19, de la Ley Electoral; y 45, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, en el sentido de que sólo será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquello que haya sido reconocido por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

F. Hechos acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, conforme a lo estipulado en los artículos 39, 49 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se tienen por acreditados los siguientes hechos:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Mediante oficio número 1903/2023 de fecha doce del mismo mes y año, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se dio vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, a efecto de que actuara conforme a derechos e iniciara las acciones conducentes, por las posibles irregularidades en el ejercicio de la función electoral de las y los integrantes Consejo Distrital 27 de este Instituto Electoral en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- Derivado del juicio promovido por el ciudadano con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió resolución, la cual tuvo los siguientes efectos:

“1.- Dejar sin efectos la constancia expedida por el Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día once de junio de dos mil veintiuno, al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

2.- Dejar sin efecto la asignación de la cuarta fórmula asignada al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), establecida en la constancia expedida el día diez de junio de dos mil veintiuno, formula integrada por los ciudadanos Mauro Hernández Méndez y Javier Gómez Saavedra, propietario y suplente respectivamente.

4.- Modificar la constancia de asignación de regidores expedida el día diez de junio de dos mil veintiuno, al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para efecto de que subsistan sólo las tres primeras fórmulas de regidores, para quedar como sigue:

PROPIETARIOS/AS

*Nereyda Maldonado Trinidad
Alfonso Reveriano León Ayala
Ana Laura González Romo*

SUPLENTES

*Orfelía Hernández Maldonado
Abraham Julio Olivera
Alzucena Guadalupe Nieto Maldonado*

5.- Ordenar al H. Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, el pago de dietas y remuneraciones por el desempeño del cargo de regidor por parte del actor, del primero de octubre de dos mil veintiuno al nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

6.- Dar vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la posible responsabilidad administrativa generada por la expedición irregular de la constancia de fecha once de junio de dos mil veintiuno, al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).”

- La ciudadana Blanca Brissa González González, fue designada como Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27.
- Las ciudadanas Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López, fueron designadas como Consejeras Electorales del Consejo Distrital Electoral 27.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Las ciudadanas Blanca Brissa González González, Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López, fueron designadas como Consejeras Electorales para dos procesos electorales de 2020-2021 y 2023-2024.
- Las ciudadanas denunciadas no ostentan actualmente el carácter de Consejeras Electorales.
- Existe la posibilidad de que las ciudadanas, puedan ser designadas como Consejeras Electorales para un tercer proceso electoral, en vía de ratificación.
- En el acta de la sesión extraordinaria permanente del cómputo distrital de las elecciones de Ayuntamiento, Diputaciones Locales y Gubernatura 2020-2021, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno se desprende que las ciudadanas Blanca Brissa González González, Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López, estuvieron presentes en el cómputo y la asignación de regidurías del H. Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.
- El Consejo Distrital 27, acordó que constancias de mayoría y declaratoria de validez de la elección, así como las constancias de asignación de regidurías a la planilla ganadora postulada por el partido MORENA serían entregada al término de los resultados de todos los municipios pertenecientes al citado Distrito Electoral.
- Con fecha diez de junio de dos mil veintiuno fue expedida una constancia de regidurías de representación proporcional del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en la cual se asignaron por error cuatro regidurías al partido político MORENA.
- Con fecha once de junio de dos mil veintiuno, fue expedida otra constancia de regidurías de representación proporcional del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en la cual se asignaron tres regidurías al partido político MORENA.
- La Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral, realizó diversas acciones fuera del marco legal para que la constancia errónea de fecha diez de junio de dos mil veintiuno le fuera devuelta.
- La constancia de regidurías de representación proporcional de fecha diez de junio dos mil veintiuno, quedó subsistente, toda vez que no hubo un acto que invalidara dicha asignación.
- En la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, celebrada el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en atención a la constancia de regidurías de representación proporcional de fecha diez de junio dos mil veintiuno, se tomó protesta al ciudadano que se incluyó como regidor propietario en la cuarta posición.
- Derivado de la revocación a su toma de protesta como regidor del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, el ciudadano Mauro Hernández Méndez, presentó juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del ciudadano, en salto de instancia, en la cual, exhibió la constancia asignación de regidurías de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

fecha diez de junio de dos mil veintiuno, la cual fue otorgado por el Consejo Distrital Electoral 27.

III. LITIS.

Ahora bien, en el caso en particular la litis versa en pronunciarse, respecto a si la expedición de dos constancias de asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado Guerrero otorgadas durante el proceso electoral local 2020-2021, la primera con fecha diez de junio de dos mil veintiuno y la segunda con fecha once de junio de ese mismo año, actualiza las causales previstas en los incisos C) y H) del artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IV. NORMATIVIDAD ELECTORAL VULNERADA.

A efecto de determinar lo conducente respecto a las conductas en estudio, es necesario tener presente la legislación aplicable respecto a las funciones y las sanciones que se podrían imponer las y los funcionarios de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en caso de que incurran en alguna irregularidad en el ejercicio de la función electoral.

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero:

“Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

(...)

II. Están obligados a cumplir con sus responsabilidades en la forma y en los términos dispuestos en esta Constitución y en las leyes correspondientes. Los particulares podrán exigir en todo momento que los servicios públicos se presten con ética, eficacia, eficiencia, transparencia y respeto a los derechos humanos;”



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

“Artículo 193. Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, con independencia de la jerarquía, denominación u origen de su encargo.”

2. Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 14. Los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las siguientes bases:

(...)

V. En los municipios con población menor de 25 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y 6 regidores de representación proporcional.

(...)

Artículo 173.

(...)

Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

(...)

ARTÍCULO 21.

(...)

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

ARTÍCULO 217. Los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a esta Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General. Los consejos distritales participarán en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

ARTÍCULO 224. Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

XII. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique; y

(...)



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 227. Los consejos distritales dentro del ámbito de su competencia, en su participación en las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos, tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

(...)

XV. Hacer el cómputo de la elección de Ayuntamientos de los Municipios que integran el Distrito, levantando las actas respectivas y declarar la validez de la elección y de elegibilidad;

(...)

XX. Informar al Consejo General, el desarrollo de los asuntos de su competencia y los resultados de las comisiones realizadas.

XXI. Expedir las constancias de mayoría y validez a la planilla de los Ayuntamientos que correspondan al distrito y a la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que hayan obtenido la mayoría de votos. Asimismo se les expedirá a los partidos o coaliciones a quienes se les asignen regidores de representación proporcional en los municipios que correspondan al distrito;

(...)

ARTÍCULO 228. Corresponde a los Presidentes de los consejos distritales:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital;

II. Someter a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;

(...)

VI. Coordinar las actividades del Consejo Distrital y distribuir entre las Comisiones que se integren, los asuntos de su competencia;

(...)

“XX. Expedir la constancia de mayoría a la planilla del Ayuntamiento que hubiesen resultado triunfadora, en los Municipios que integran el Distrito;”

ARTÍCULO 364. Los consejos distritales una vez realizado el procedimiento establecido en las fracciones anteriores, procederán:

(...)

III. Realizar la asignación de regidores de representación proporcional en los términos establecidos por los artículos 20, 21 y 22 de esta ley;

3. Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales de este Instituto

“Artículo 88.

Las Consejeras y los Consejeros Distritales, podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

(...)

c. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño o labores que deban realizar;

(...)

h. Violar de manera grave o reiterada disposiciones de la Ley Electoral, reglas, lineamientos y acuerdos emitidos por el Consejo General o por el Instituto Nacional Electoral; para efectos de este inciso se considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral.”

Del análisis del marco jurídico aplicable, se advierte que los Consejeros Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, son identificados como servidores públicos y sujetos de responsabilidad por los actos en el desempeño de sus cargos y/o comisiones.

Asimismo, se establece que entre las obligaciones del Consejo Distrital Electoral se encuentra la expedición de las constancias de mayoría correspondientes a la elección de Ayuntamiento. En este contexto, corresponde a la Consejera Presidenta o al Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral expedir dicha constancia.

V. ACTUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

En el caso que nos ocupa el análisis de las conductas denunciadas se realizara en dos bloques:

- A. Infracciones al inciso c) del artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales de este Instituto.
- B. Infracciones al inciso h) del artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales de este Instituto.

Sin que dicha determinación genere genera agravio, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

- A. Infracciones al inciso c) del artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales de este Instituto.**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Para determinar si los hechos denunciados encuadran en una la violación, primeramente, es necesario que transcribir el artículo presuntamente infringido:

“Artículo 88.

Las Consejeras y los Consejeros Distritales, podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

(...)

*c. **Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño o labores que deban realizar;** (lo resaltado es propio).*

De lo antes transcrito se desprende que las y los Consejeros Distritales que incurren en **notoria negligencia, ineptitud o descuido en sus labores** puede ser removido de su cargo.

Ahora bien, con la finalidad de analizar los hechos denunciados a continuación se invocan como criterios orientadores, la jurisprudencia y tesis en materia de responsabilidades de los servidores públicos que, han sido emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis aislada CCLIII/2014⁵ de rubro “NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.”, sostuvo que **la negligencia** se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Asimismo, dispone que, para que exista responsabilidad, es necesario que el daño esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la de una persona razonable y solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Asimismo, en la tesis aislada XI.1º .A.T.43 A (10ª.)⁶ de rubro: “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL EXAMEN DE LA “NOTORIA INEPTITUD”, COMO CAUSA RELATIVA, TIENE QUE MOSTRAR QUE ACTUARON CON UNA FRANCA E INNEGABLE DESVIACIÓN DE LA LEGALIDAD.”, la Suprema Corte señaló que **ineptitud** en el desempeño de funciones o labores ha de entenderse en el sentido de que, la valoración de la conducta debe mostrar

⁵ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006877>

⁶ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008476>

que el servidor público actuó con franca e innegable desviación de la legalidad, y no que emitió una consideración de criterio o arbitrio debatible u opinable, a efecto de no vulnerar la independencia en el ejercicio de su encargo.

Aunando a lo anterior, en la tesis aislada, P. CXLVII/97⁷ de rubro “NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”, emitida también por la Suprema Corte, analizó y concluyó que **notoria ineptitud** es el error inexcusable, el cual debe valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional, además señaló que para llegar a la calificación del error inexcusable, se debe apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo, la premura con que deban resolverse los asuntos, la complejidad de los mismos, circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el funcionario para apoyarse en su actividad como tal; sólo de esta manera será posible llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables.

Así la Real Academia Española (RAE) define la negligencia como una falta de cuidado, atención o aplicación en la realización de una tarea o en la gestión de algo. Puede referirse a un descuido, desidia o omisión en el cumplimiento de una obligación o deber. En términos legales, la negligencia implica una falta de diligencia que causa daño o perjuicio a otro.⁸

Por cuanto a la ineptitud, la Real Academia Española (RAE) define la "ineptitud" como la inhabilidad, falta de aptitud o capacidad. Es decir, se refiere a la falta de habilidad o talento para desempeñar una tarea o labor específica.⁹

Por otro lado, la Real Academia Española (RAE) define el descuido como “De descuidar.” m. Omisión, negligencia, falta de cuidado. m. Acción reparable o desatención que desdice de aquel que la ejecuta, o de aquel a quien ofende o perjudica.¹⁰

Las reglas y criterios expuestos en líneas anteriores sirven para considerar que las y los Consejero Electoral Distritales está obligado a ser especialmente escrupuloso en su

⁷ <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/903926>

⁸ <https://dle.rae.es/negligencia>

⁹ <https://dle.rae.es/ineptitud>

¹⁰ <https://dle.rae.es/descuido>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

desempeño, para que sus actos no trasciendan o afecten de manera negativa en el ámbito político-electoral.

Ahora bien, de la información que obra en los autos del presente expediente, quedó debidamente acreditada la existencia de un error en la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional otorgada al partido político MORENA, en el Municipio de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero, la cual fue avalada por el Consejo Distrital Electoral 27 y expedida por la Presidenta y el Secretario Técnico del citado órgano distrital, el día diez de junio de dos mil veintiuno y en la cual se asignaron cuatro regidurías al referido partido político.

Lo anterior cobra sustento, con la acepción del hecho por parte de la ciudadana Blanca Brissa González González, con la constancia de asignación de regidurías de fecha diez de junio de dos mil veintiuno que obra glosada en la foja 196 (ciento noventa y seis) y con el acta de la sesión extraordinaria permanente del cómputo distrital de las elecciones de Ayuntamiento, Diputaciones Locales y Gubernatura 2020-2021, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, y de esta última se desprende que las ciudadanas Blanca Brissa González González, Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López, estuvieron presentes en la sesión extraordinaria de cómputo y la asignación de regidurías del H. Ayuntamiento de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero, y donde además el Consejo Distrital 27, acordó que constancias de mayoría y declaratoria de validez de la elección, así como las constancias de asignación de regidurías a la planilla ganadora postulada por el partido MORENA, serían entregada al término de los resultados de todos los municipios pertenecientes al citado Distrito Electoral, acta que fue firmada al margen y al calce por las y los integrantes del Consejo Distrital Electoral referido, documentales públicas, tiene pleno valor probatorio.

Por otra parte, Consejera Magdalena Suastegui Moctezuma, en su contestación de denuncia refirió que la constancia que contiene el error en la asignación de regidurías mayoría, no fue firmada por ella, sino únicamente por la Consejera Presidenta Blanca Brissa González González y el Secretario Técnico Gaspar Torres Solano, y añade que la expedición de las constancias no es facultad del Consejo Distrital sino de la Consejera Presidenta y del Secretario Técnico, tal como lo establece el artículo 228 fracción XXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En tanto que la denunciada Adela Sánchez López, en su contestación señaló que el acuerdo de asignación de cuatro regidurías fue sometida a votación por la Presidenta del Consejo y que ella en calidad de Consejera solo avaló el acuerdo sometido por la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Presidenta.¹¹, y añade que de manera textual que *“la asignación de la cuarta Regiduría asignada al ciudadano Mauro Hernández Mandez, fue avalada por los presentes, en el sentido de que ningún integrante del Consejo Distrital, es decir, representante de Partidos Políticos se manifestó en contra y mucho menos impugno tal designación, fue en eso que se asignaron todas las demás regidurías que estaban pendientes.”*

En tanto que la denunciada Blanca Brissa González González, en su escrito de contestación, y alegatos señaló haber informado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto Electoral, el cual validó la asignación de regidurías y por lo tanto, la integración del Ayuntamiento, no obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, no obra probanza que demuestre dicho acto, más aún cuando la asignación de las regidurías corresponde al Consejo Distrital Electoral, por lo que, en el supuesto sin conceder que hubiera existido dicha validación, no exime de la responsabilidad de los integrantes del Consejo Distrital Electoral, toda vez que, es atribución de dicho Consejo.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 21, 217, 224 fracción XII, 227 fracciones I, XV, XX y XXI, y 364 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales constituyen órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado, responsables de llevar a cabo el cómputo de las elecciones municipales, levantar las actas correspondientes y declarar la validez y elegibilidad de los resultados.

Asimismo, tienen la obligación de expedir las constancias de mayoría y validez a las planillas de Ayuntamientos y a las fórmulas de Diputaciones de mayoría relativa que hayan obtenido la mayoría de votos. De igual forma, deben emitir las constancias a los partidos políticos o coaliciones que, conforme a los resultados, hayan obtenido regidurías por el principio de representación proporcional en los municipios correspondientes a su distrito.

Adicionalmente, corresponde a dichos Consejos la asignación de regidores de representación proporcional, así como informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus actividades y los resultados de las comisiones que integren.

Finalmente, la propia Ley Electoral establece como requisito indispensable para fungir como Consejera o Consejero Distrital, contar con conocimientos en materia político-electoral, garantizando así la idoneidad técnica y profesional de quienes integran estos órganos.

¹¹ Ver foja 787 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Por lo tanto, las y los Consejeros Distritales Electorales tienen la obligación legal de vigilar que los actos relativos a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, así como la expedición de constancias de mayoría y validez a las planillas de Ayuntamientos, fórmulas de Diputaciones de mayoría relativa, y a los partidos o coaliciones con derecho a representación proporcional y la emisión de constancias a los partidos políticos o coaliciones que, conforme a los resultados, hayan obtenido regidurías por el principio de representación proporcional en los municipios de su distrito, se lleven a cabo estrictamente conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Guerrero. Dicha responsabilidad se sustenta en los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral.

Por otra parte, la denunciada Magdalena Suastegui Moctezuma, en su escrito de contestación de denuncia objeto todas y cada una de las actuaciones que se engrosaron en el expediente ya que en ninguna de ellas se desprende un solo acto que justifique y que la involucre para ser susceptible de una sanción administrativa y mucho menos la remoción de su ratificación como Consejera del Distrito XXVII, al respecto se precisa que sus aseveraciones no se encuentran respaldadas con algún medio probatorio, por ende resultan ser insuficientes e ineficaces para desvirtuar la verosimilitud de las pruebas que acompañaron la vista que se dio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral y las que posteriormente fueron recabadas por la autoridad sustanciadora, las cuales fueron expedidas por diversa autoridades en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, lo cual le dotan y revisten de eficacia demostrativa y probatoria plena, respecto de los hechos que refiere.¹²

Por lo tanto, en estricto derecho no basta la simple objeción formal de las pruebas a través de simples expresiones, sino que es necesario exponer las razones concretas que den sustento y apoyen la objeción, y además aportar los elementos idóneos y suficientes para acreditarlas, con los cuales tenga la fuerza de invalidar la fuerza probatoria o el valor que trae aparejado la prueba objetada.

Precisado lo anterior, esta autoridad electoral considera que la Consejera Presidenta y las Consejeras denunciadas actuaron con notoria negligencias y descuido en el desempeño de su encargo, por el **incumplimiento** y **falta de atención** a su obligación de velar por que la asignación de regidurías y la expedición de la constancia de asignación de regidurías, se realizara con **estricto apego a la norma electoral** y con ello garantizar una adecuada integración del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado Guerrero.

¹² Artículo 20, párrafo segundo, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria en términos del artículo 423 párrafo segundo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Dicha **negligencia** y **descuido** fue grave y se materializó con la toma de protesta de la persona que encabezaba la cuarta regiduría propietaria, la cual se llevó a cabo en la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaxiaca de Maldonado, Guerrero, celebrada el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Con lo cual se asumió un cargo de elección popular viciado, toda vez que dicha asignación fue realizada de forma irregular y sin sustento legal por el Consejo Distrital Electoral 27, lo cual alteró el funcionamiento del citado Ayuntamiento.

También es importante señalar que ninguna de las denuncias realizó ninguna acción por la vía legal para subsanar dicha irregularidad y así evitar que su negligencia y descuido trascendiera y generara los efectos que ya se han mencionado.

Por todo lo antes señalado, esta autoridad electoral, determina que las otroras Consejeras Presidenta Blanca Brissa González González y las Consejeras Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López, todas del Distrito Electoral 27, **actuaron con negligencia y descuido en el desempeño de sus labores, lo cual actualiza la causal de remoción, prevista en el inciso c, del artículo 88, del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales de este Instituto.**

B. Infracciones al inciso h) del artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales de este Instituto.

Para determinar si dichos hechos denunciados encuadran la violación, primeramente, es necesario que transcribiremos el artículo presuntamente infringido:

“Artículo 88.

Las Consejeras y los Consejeros Distritales, podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

(...)

*h. **Violar de manera grave o reiterada** disposiciones de la Ley Electoral, reglas, lineamientos y acuerdos emitidos por el Consejo General o por el Instituto Nacional Electoral; para efectos de este inciso se **considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral.**” (lo resaltado es propio)*

Del precepto legal antes mencionado se desprende que toda Consejera o Consejero Distrital que viole de manera grave o reiterada la Ley Electoral, lineamientos o acuerdos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

del INE, y que con ello dañe los principios rectores de la función electoral, **puede ser removido** por el Consejo General de este Instituto.

En ese sentido, y con la finalidad de analizar los hechos denunciados, a continuación se incorporan los ordenamientos legales y criterios jurisprudenciales que establecen los principios rectores de la función electoral, los cuales constituyen el parámetro fundamental para valorar la gravedad de las conductas atribuidas.

Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza**, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad;*

(...)" (Lo resaltado es propio)

En tanto que el 173 de la ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, refiere lo siguiente:

(...)

*Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de **certeza**, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.*

(...)" (Lo resaltado es propio).

Aunado a lo anterior, la suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 144/2005¹³, de rubro: "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**", ha definido en materia electoral el principio de **legalidad**, como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, y el de **certeza**, que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

¹³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

Ahora bien, la expedición y entrega de la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en la cual al partido político MORENA, se asignaron cuatro regidurías, violando los principios rectores de la función electoral de legalidad y de certeza, mismos que se encuentran establecidos en inciso b) fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el tercer párrafo del artículo 173 de la ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Toda vez que la Ley Electoral Local establece de manera clara el número de regidores que le corresponde al multicitado municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, además de que al otorgarse un cargo no previsto legalmente, se vulneró la confianza en la correcta integración del órgano de gobierno municipal, generando incertidumbre jurídica tanto para los actores políticos como para la ciudadanía.

Aunado a lo anterior la ciudadana Blanca Brissa González González, Consejera Presidenta, acepta y reconoce de manera textual lo siguiente:

“Al día siguiente, cuando empecé a reunir las constancias de cada municipio, me percaté del error, informando al Secretario Técnico para tomar una decisión de lo ocurrido. Por acuerdo mutuo decidimos elaborar una constancia de forma correcta y citamos al Representante del Partido Morena a presentarse al Consejo Distrital para informar lo ocurrido y saber si había posibilidades de sustituirla de esa forma o lo haríamos con formalidad, a lo que accedió y se sustituyó, quedando en espera que nos devolvieran la otra constancia recibida el 10 de junio del año 2021...”¹⁴

Además de que en su contestación la ciudadana Adela Sánchez López, refiere de manera textual lo siguiente:

“ la suscrita me percate que se había hecho un error de cálculo en el sistema para la asignar las regidurías, por lo que le hice de manifiesto a la Consejera Presidenta y fue entonces que se analizó y se percató que se había hecho una mal asignación, porque al Ayuntamiento le tocaban seis regidores y no siete como en un principio se había hecho, por lo que una vez hecho la observación, la consejera presidenta decide modificar la asignación de regidores y al siguiente día le notifica al representante del partido político MORENA que había un error en las designaciones y que tenía que cambiarse la CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE

¹⁴ Ver foja 737



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

REGIDURÍAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, del cual no pidió la devolución de la constancia entregada un día anterior...¹⁵

Y en el informe que la Presidenta del Consejo Distrital¹⁶, rindió al Secretario Ejecutivo de este instituto Electoral, derivado de la que le fue solicitud formulada el día seis de octubre de dos mil veintiuno, señaló lo siguiente:

*“Quiero aclarar que la consta que corresponde al partido político PRI, también se le explico a su representante ante el Distrito y se le sustituyo y no hubo ningún inconveniente en recibirla y comprender el error. **Todo se hizo de manera económica ya que si hubiera negativa por uno de ellos se realizaría de manera formal, sin embargo con ninguno de los dos hubo negativa, ya no hubo necesidad de hacerlo de otra forma.***

...

*Si bien es cierto que **la omisión del Distrito fue de no ir personalmente al municipio de Tlalixtaquilla por la constancia por todas las actividades que se tenían asignadas, ya se había aclarado dicho error con los partidos involucrados, y es así como el partido Revolucionario Institucional ha respaldado y presentado la constancia correcta, que solo les corresponde dos regidurías, lo que es correcto y lo mismo debería entender el partido MORENA, quien se le explico lo siguiente.... (lo resaltado es propio)***”

En ese sentido queda plenamente demostrado que dicha constancia que fue elaborada con fecha once de junio de dos mil veintiuno, y en la misma se asentó la asignación de tres regidurías al partido político Morena, la cual no tenía un sustento legal para su expedición, además está plenamente demostrado que dicho acto fue realizado de forma intencional por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27, conducta que se aparta de los **principios de certeza y legalidad** que deben observarse en la función electoral.

Toda vez que la Presidenta conocía la vía legal, para subsanar la entrega errónea de la constancia de asignación de cuatro regidurías al partido Morena, y decidió actuar fuera del marco legal violentando de **manera grave y reiterada disposiciones de la Ley Electoral, reglas y lineamientos y en consecuencia los principios constitucionales de legalidad y certeza que rigen los proceso electorales y que se encuentran establecidos en inciso b) fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el tercer párrafo del artículo 173 de la ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

¹⁵ Ver foja 788.

¹⁶ Ver foja 213 y 214.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lo anterior es así porque el principio de legalidad implicaba que la ciudadana Blanca Brissa González González, en su calidad de Presidenta del Consejo Distrital, debía regir su actuación conforme a lo establecido en la ley, absteniéndose de realizar actos arbitrarios o al margen del marco normativo. Asimismo, incumplió con el principio de certeza, toda vez que la entrega de la constancia de asignación de regidurías, expedida el once de junio de dos mil veintiuno sin cumplir con las formalidades legales exigidas, generó incertidumbre jurídica entre los partidos políticos, las y los candidatos, así como en la ciudadanía en general, tornando opaco e incierto el proceso de asignación de las regidurías, desprovisto de confianza pública y ajeno a los principios rectores del sistema electoral mexicano.

Por otra parte, también se precisa que del análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se desprende que las Consejeras Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López, todas del Distrito Electoral 27, no participaron en la expedición de la constancia de asignación de regidurías a la que se ha hecho alusión en el párrafo que antecede.

En consecuencia y una vez que han quedado demostradas las infracciones cometidas por la Consejera Presidenta Blanca Brissa González González y las Consejeras Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López, **violentaron los principios de legalidad y certeza**, lo cual actualiza **la causal de remoción, prevista en el inciso h) del artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales de este Instituto.**

VI. Individualización de la responsabilidad.

Por todo lo anterior, al actualizarse la causal de remoción materia de estudio, procede analizar el grado de responsabilidad de cada una de las Consejeras denunciadas, conforme a lo siguiente.

A) Consejera Presidenta Blanca Brissa González

Esta autoridad considera que la ciudadana Blanca Brissa González, Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27, actuó de forma **negligente y descuidada** en la asignación de cuatro regidurías al partido político Morena en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la integración del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero y en la expedición de constancia de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, en la cual dicho acto se formalizó, lo que generó que violentaran los **principios de legalidad y de certeza, mismos que rigen la función electoral**, y que se encuentran establecidos en los artículos 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 173 tercer párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Estado de Guerrero, acto que se materializó con la toma de posesión como Regidor de la persona que aparecía en la cuarta fórmula asignada.

Anudado a lo anterior, la referida denunciada, al advertir el error en la primera asignación de regidurías del multicitado municipio, expidió una nueva constancia de asignación de regidurías de fecha once de junio de dos mil veintiuno, en donde se hizo constar solo tres regidurías al partido político Morena, conducta que de autos se advierte fue intencional, con lo cual **vulneró reiteradamente los principios de legalidad y certeza.**

Por todo lo anterior, al actualizarse las hipótesis previstas en los incisos c) y h) del artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo procedente es **declarar la existencia de la responsabilidad** atribuible a la **Consejera Presidenta Blanca Brissa González González.**

B) Consejeras Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López

Esta autoridad considera que las Consejeras Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López, ambas del Consejo Distrital Electoral 27, actuaron de forma **negligente y descuidada** en la obligación legal de vigilar que los actos relativos a la asignación de regidores y la expedición de la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que le correspondían al partido político Morena en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, se realizara conforme lo marca la norma electoral local, lo cual género que se violentara los **principios de legalidad y de certeza, que rigen la función electoral** y que se encuentran consagrados en los artículos 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 173 tercer párrafo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, acto que se materializó con la toma de posesión como Regidor de la persona que aparecía en la cuarta fórmula asignada.

Por todo lo anterior, al actualizarse las hipótesis previstas en los incisos c) y h) del artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo procedente es **declarar la existencia de la responsabilidad** atribuible a **las Consejeras Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López, ambas del Consejo Distrital Electoral 27.**

CUARTO. DETERMINACIÓN.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, y en especial, la referente al informe proporcionado por otrora Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante oficio 007¹⁷ de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, y su anexo consistente en el acuerdo 075/SE/15-11-2020¹⁸, mediante el que se aprueba la designación e integración de los 28 consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el proceso electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021, se puede apreciar que la designación de las Consejeras Electorales denunciadas fue en el proceso electoral 2020-2021.

Asimismo, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, las denunciadas fueron ratificadas como Consejeras Propietarias por un segundo periodo mediante acuerdo 077/SE/07-09-2023¹⁹, por el que se aprueba la ratificación de Presidencias y Consejerías Distritales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 221 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 13 segundo párrafo y 75 Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del IEPC-GRO., la designación de las Presidencias y Consejerías de los Consejos Distritales Electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, con la posibilidad de ser ratificados para un proceso electoral más.

Por lo que, si las Consejeras denunciadas fueron designadas para los procesos electorales ordinarios 2020-2021 y 2023-2024, en los cuales fungieron como Consejeras Electorales, es procedente señalar que, las ciudadanas Blanca Brissa González González, Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López, actualmente no ostentan la calidad de Consejera Presidenta y Consejeras Electorales, lo anterior en virtud de que para que puedan acceder a ser Consejeras en el próximo Proceso Electoral, están sujetas a una estricta valoración del Consejo General, tomando en consideración su participación en procesos electorales locales en calidad de Consejerías Propietarias, ya sea de manera subsecuente o ininterrumpida, indistintamente del consejo distrital al que hayan formado parte.

¹⁷ Foja 572

¹⁸ Foja 574

¹⁹ Foja 693



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ahora bien, es conveniente destacar que el presente Procedimiento de Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales, tiene como única finalidad la cesación o suspensión del cargo de la Presidenta del Consejo o de las Consejerías Electorales de los Consejos Distritales, cuando se acredite plenamente que han incurrido en alguna conducta que actualice alguna de las causales previstas en el artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales de este Instituto y al ya no tener las denunciadas la calidad de Consejera Presidenta y Consejeras Electorales, aún y cuando **se acreditó la existencia de la infracción que se les atribuye, existe un impedimento formal y material para que este Consejo General imponga la sanción correspondiente y con ello alcanzar el objetivo fundamental del presente procedimiento.**

No obstante, lo anterior, existe la posibilidad de que las ciudadanas denunciadas adquieran nuevamente la calidad de Consejera Presidenta y Consejeras Electorales, al ser susceptibles de ratificación para un proceso electoral adicional al que fueron designadas; siempre y cuando manifiesten su intención de ser ratificadas y cumplan con los requisitos legales y no cuenten con procedimientos administrativos o de responsabilidad en los que hayan sido sancionadas.

En consecuencia, y toda vez que como ya ha quedado anteriormente señalado se declaró la existencia de la responsabilidad de las infracciones consistentes en **actuar de forma negligente y descuidada en el ejercicio de sus funciones y violentar los principios rectores de legalidad y certeza de la función electoral, establecidos en los artículos 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 173 tercer párrafo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las cuales son atribuidas a las ciudadanas Blanca Brissa González González, Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López,** lo procedente es dar vista a la Comisión Organización Electoral de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias, tome en consideración la presente resolución al momento de la integración del Consejo Distrital 27, para el proceso electoral ordinario 2026-2027, atendiendo a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Asimismo, en términos de lo establecido en los artículos 9 punto 1 y 4, 19 punto 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se ordena informar la presente resolución al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales a que hay lugar.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en el artículo 437 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 7 y 125 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejo General de este Instituto emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se determina la existencia de la responsabilidad atribuida a las ciudadanas **Blanca Brissa González González**, **Magdalena Suastegui Moctezuma** y **Adela Sánchez López**, previstas en los incisos c) y h) del artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se determina la no remoción de las ciudadanas **Blanca Brissa González González**, **Magdalena Suastegui Moctezuma** y **Adela Sánchez López** por la imposibilidad jurídica y material expuesta en el Considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO. Se da vista ad cautelam a la Comisión de Organización Electoral de este Instituto, para que la presente resolución sea tomada en consideración al momento de la integración del Consejo Distrital 27 para el proceso electoral ordinario 2026-2027, atendiendo a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

CUARTO. Se ordena informar la presente resolución al Instituto Nacional Electoral a través del sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que hay lugar.

QUINTO. Notifíquese **personalmente** esta resolución, a las ciudadanas **Blanca Brissa González González**, **Magdalena Suastegui Moctezuma** y **Adela Sánchez López**; **por oficio** a la Comisión de Organización Electoral de este Instituto Electoral y al Instituto Nacional Electoral a través del sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y, por **estrados** al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEXTO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 17 de julio del 2025, por mayoría de seis votos de las Consejeras Electorales Mtra. Azucena Cayetano Solano, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto, con el voto en contra del Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Consejero Electoral.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ